ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA — LA HABANA, LUNES 22 DE OCTUBRE DE 2012 — AÑO CX

Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/ — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 45 – Precio $ 1.20

NOTA:

En esta Edición se reproduce el Decreto-Ley No. 300 "Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo" de fecha 20 de septiembre de 2012, publicado en la Edición Ordinaria No. 43 de 9 de octubre de 2012.

Esta reproducción está encaminada a facilitar su aplicación, al presentarse en esta ocasión conjuntamente con las normas jurídicas que lo complementan.

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 16 regula que el Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional, a fin de fortalecer el sistema socialista y satisfacer cada vez mejor las necesidades materiales y culturales de la sociedad y los ciudadanos.

POR CUANTO: La Ley No. 59, Código Civil, de 16 de julio de 1987, establece que el Estado puede entregar en usufructo bienes de su propiedad a personas naturales o jurídicas en los casos y con las formalidades previstas en la ley, principio que desarrolla el Decreto-Ley No. 125 "Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios", de 30 de enero de 1991, para otorgar bajo esas regulaciones el usufructo de tierras estatales.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación del Decreto-Ley No. 259 "Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo", de 10 de julio de 2008, y la necesidad de atemperar esas regulaciones a las condiciones socio-económicas actuales, aconsejan emitir una nueva norma legal, que perfeccione ese proceso y uniforme el tratamiento jurídico para todos los usufructuarios de tierras estatales, con el objetivo de asegurar la continuidad y sostenibilidad de las tierras entregadas en usufructo para favorecer el incremento en la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 300

"SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO"

ARTÍCULO 1.1.- Se autoriza la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo gratuito y por tiempo determinado a personas jurídicas o naturales, para que las exploten racional y sosteniblemente atendiendo a la aptitud de los suelos, en función de la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2. A la producción forestal y de frutales, se le podrán asociar cultivos diversos y la cría de animales, según resulte conveniente y factible, y conforme a las regulaciones establecidas.

3. El usufructo sobre una misma tierra no puede otorgarse a más de una persona natural o jurídica, y no puede transferirse a terceros, salvo los casos pre-

vistos en el artículo 11, o ante el fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental del usufructuario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

4. La constitución del usufructo se formaliza mediante contrato escrito entre la entidad estatal que tiene la administración de las tierras ociosas y el solicitante, previa aprobación de la entrega por el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, o, en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 2.- Se consideran tierras estatales ociosas las siguientes:

a) las que no se encuentren en producción agrícola, pecuaria, forestal o de frutales, salvo que estén sujetas a período de descanso con fines de rotación de cultivos;
b) las que se hallen cubiertas de marabú, malezas o plantas invasoras;
c) las utilizadas para cultivos o plantaciones no adecuadas a la aptitud de los suelos, que presenten notable despoblación o bajos rendimientos; y
d) las dedicadas a la producción pecuaria con baja carga de animales por hectárea.

ARTÍCULO 3.- Se incluyen en el fondo de tierras ociosas, las siguientes:

a) las ociosas administradas por empresas estatales;
b) las ociosas en usufructo de granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria y cooperativas de créditos y servicios;
c) las abandonadas por más de seis meses por usufructuarios o por entidades estatales, u otras, a las que se concedió el usufructo para autoabastecimiento de sus trabajadores, previa resolución firme de extinción del usufructo, y;
d) las ociosas que por interés del Estado se adquieran de las cooperativas de producción agropecuaria y de agricultores pequeños, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4.1.- Se consideran bienhechurías, a los efectos de este Decreto-Ley:

a) las edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas;
b) los bosques, las plantaciones permanentes de frutales y otras de carácter permanente, y;
c) las viviendas del usufructuario y sus familiares, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Las bienhechurías que existan en las tierras que se entreguen al amparo del presente Decreto-Ley, con excepción de los bosques que solo podrán darse en usufructo, se entregan por la entidad estatal, que podrá venderlas al usufructuario por el precio que resulte de su avalúo, arrendarlas o entregarlas en usufructo, según lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y sus normas complementarias.

El usufructuario con sus propios recursos, puede construir o fomentar nuevas bienhechurías, así como reconstruir, remodelar o ampliar unas y otras.

3. Para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías previstas en los incisos a) y c) del apartado 1 del presente artículo, se requiere la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física que corresponda.

4. Las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario no pueden venderse, ni constituirse en usufructo u otros derechos, a favor de terceros.

5. Si se extingue el usufructo de una persona natural sobre las tierras, las bienhechurías que sean propiedad del usufructuario por haberlas comprado o construido durante la vigencia del usufructo, así como las reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones que les haya efectuado, se transfieren al patrimonio estatal previo el pago del precio que resulte de su avalúo, salvo los casos de incapacidad o fallecimiento del usufructuario, que se trasmiten a sus familiares.

ARTÍCULO 5.1.- Pueden entregarse en usufructo tierras estatales ociosas que estén previstas para el fomento, desarrollo o ampliación de pueblos y ciudades en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano, y las incluidas en los planes de desarrollo agropecuario u otros de ejecución futura. En estos casos, se prohíbe a los usufructuarios realizar o ampliar construcciones y plantaciones permanentes.

2. Las tierras e instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética y comercial, solo pueden entregarse a las empresas o granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa y cooperativas de producción agropecuaria.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe la entrega en usufructo de las tierras siguientes:

a) las ubicadas en áreas declaradas protegidas o que se encuentren en proceso de tal declaración;
b) las que no puedan utilizarse para producciones agropecuarias, forestales y de frutales, debido a razones topográficas o de preservación del medio ambiente y los recursos naturales;
c) las destinadas a la defensa del país o que se encuentren enclavadas en las zonas militares;
d) las que deban preservarse por su relación con hechos históricos o del patrimonio cultural;
e) las situadas dentro de los límites de la Zona Costera y la Zona de Protección de las Playas;
f) las que conforman las fajas forestales de los embalses y ríos, excepto cuando se entreguen para su reforestación;
g) las que se encuentren arrendadas al Estado por los agricultores pequeños, y;
h) cualesquiera otras respecto a las cuales se disponga una prohibición.

ARTÍCULO 7.1.- La extensión máxima que puede entregarse en usufructo a personas naturales que no posean tierras en ningún concepto, es de 13.42 hectáreas.

2. La persona natural que posea tierras en cualquier concepto y esté vinculada a una Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, puede incrementarlas con otras en usufructo hasta un total de 67.10 hectáreas, siempre que sean colindantes o cercanas hasta cinco kilómetros.

3. El incremento estará condicionado a que el solicitante mantenga en plena producción las tierras que posee y haya cumplido sus demás obligaciones legales y contractuales.

4. La tierra a entregar a cada usufructuario se determina de acuerdo al tipo de producción agropecuaria, forestal o de frutales a desarrollar, a la capacidad agro-productiva de los suelos, así como a la disponibilidad de fuerza de trabajo y de recursos para la producción, que permitan pronosticar una adecuada productividad.

ARTÍCULO 8.1.- El usufructo se otorga a las personas naturales por un término de hasta diez años, prorrogables sucesivamente por igual término; y para las personas jurídicas hasta veinticinco años, prorrogables por otros veinticinco años, si en ambos casos se cumple con las obligaciones establecidas.

2. En los supuestos del apartado 1 del artículo 5, el término está sujeto al inicio de las actividades previstas, no obstante, si estas se cancelan o aplazan, podrá prorrogarse de acuerdo a la nueva fecha, sin exceder el límite máximo del apartado anterior.

3. En los casos de tierras otorgadas en áreas pertenecientes a los planes ganaderos genéticos y comerciales, una vez vencido el término se evalúa su reintegración o la continuidad del usufructo.

4. Las prórrogas se otorgan previa aprobación del Delegado o Director Municipal de la Agricultura y en su caso, del Delegado o Director Provincial, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 9.1.- Pueden solicitar tierras en usufructo, siempre que cumplan los demás requisitos que establezca el Reglamento del presente Decreto-Ley:

a) las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y servicios que se autoricen;
b) las personas jurídicas estatales, que sin tener dentro de su objeto la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requieran tierras para el autoabastecimiento de sus trabajadores, miembros o asociados, así como las no estatales que se autoricen, y;
c) las personas naturales cubanas con residencia en el territorio nacional, que gocen de capacidad jurídica y estén aptas para las labores inherentes a la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

2. La entrega de tierras en usufructo a personas naturales vinculadas laboralmente con entidades, u otras formas de empleo, se condiciona a que puedan trabajar y administrarlas de forma personal y directa.

ARTÍCULO 10.- Las personas naturales usufructuarias de tierras se vinculan según el caso, mediante contratos, con granjas estatales con personalidad jurídica, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria o cooperativas de créditos y servicios que se autoricen, a través de las cuales podrán adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones.

ARTÍCULO 11.- Los usufructuarios pueden integrarse como trabajadores a una granja estatal con personalidad jurídica, o como cooperativista a una unidad básica de producción cooperativa o a una cooperativa de producción agropecuaria.

En estos casos, el usufructuario le cede el derecho de usufructo sobre las tierras y las bienhechurías a la entidad a la cual se integra, la que evalúa la conveniencia o no de que aquel continúe trabajando esas tierras.

Las bienhechurías propiedad del usufructuario las adquiere la entidad que corresponda, previo pago del precio que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 12.- El contrato de usufructo se extingue por las causas siguientes:

a) expiración del término vigente sin que se apruebe, adopte y suscriba el acuerdo de prorrogarlo;
b) fallecimiento, presunción de muerte, ausencia o incapacidad física o mental de la persona natural usufructuaria;
c) extinción de la persona jurídica usufructuaria;
d) renuncia del usufructuario;
e) acuerdo de las partes;
f) nulidad o resolución del contrato declaradas por sentencia judicial firme;
g) que el usufructuario no inicie labores productivas en las tierras durante los seis meses posteriores a obtener el usufructo sobre ellas, o las deje abandonadas por igual período;
h) construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de bienhechurías sin la autorización previa de la Dirección Municipal de Planificación Física;
i) transmisión a terceros del usufructo sobre las tierras o las bienhechurías, o ambas, excepto en los casos del artículo 11;
j) utilizar las tierras de manera irracional e insostenible, o para fines distintos a los pactados;
k) infracciones reiteradas de las disposiciones legales sobre protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente;
l) incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo o en los que suscriba para comercializar sus productos, previo dictamen de los especialistas;
m) cuando la constitución o la prórroga del usufructo se realice sin cumplir los requisitos legalmente establecidos;
n) empleo de fuerza de trabajo con infracción de la legislación vigente;
o) la no vinculación del usufructuario a las entidades relacionadas en el artículo 10 del presente Decreto-Ley; y
p) utilidad pública o interés social declarado por el Ministro de la Agricultura o por instancias superiores del Gobierno.

El procedimiento para la extinción del usufructo se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 13.- Los usufructuarios de tierras y los que al amparo del presente Decreto-Ley reciban tierras en usufructo están sujetos a las obligaciones fiscales establecidas en la legislación tributaria.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se autoriza excepcionalmente a constituir usufructo sobre tierras estatales que no se encuentren ociosas provenientes de unidades productoras disueltas, de agricultores pequeños fallecidos que no tengan herederos con derecho a su adjudicación, o de arrendadores que fallezcan, así como sobre aquellas en que se extinga un usufructo previamente constituido, siempre que no existan entidades estatales con posibilidades para su atención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los usufructos otorgados al amparo del Decreto-Ley No. 259, de 10 de julio de 2008, “Sobre la entrega de tierras ociosas en usufructo”, mantienen su validez al entrar en vigor el presente Decreto-Ley, siempre que no contravengan las prohibiciones que por este se establecen.

SEGUNDA: Los usufructos constituidos antes de la entrada en vigor del citado Decreto-Ley No. 259, se ajustarán a lo que por el presente Decreto-Ley se disponga y se actualizan mediante la firma del Contrato de Usufructo, siempre que no contravengan lo establecido en el presente.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, en el plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, adopta las medidas que garanticen la suscripción de los contratos de usufructo con los usufructuarios a que se refieren las Disposiciones Primera y Segunda que anteceden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley, dentro del término de 30 días a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Los ministros de Finanzas y Precios, y de Economía y Planificación, dentro del plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, actualizan las normas sobre el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal, con el objetivo de apoyar la entrega de tierras para la actividad forestal y de frutales.

TERCERA: El Ministro de la Agricultura, conjuntamente con el Presidente del Instituto Nacional de Planificación Física, dentro del plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, dicta el Procedimiento para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación y legalización de las bienhechurías en tierras entregadas en usufructo.

CUARTA: Se derogan el Decreto-Ley N° 259, de 10 de julio de 2008, "Sobre la entrega de tierras ociosas en Usufructo", y el Decreto No. 282, de 27 de agosto de 2008, "Reglamento para la implementación de la entrega de tierras ociosas en Usufructo".

QUINTA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

Nota: A continuación se publica el contenido de la Edición Ordinaria No. 45 de fecha 22 de octubre de 2012.

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 304

POR CUANTO: El Decreto-Ley número 300, de 20 de septiembre de 2012, "Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo", en su Disposición Final Primera, dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

"REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY NÚMERO 300, SOBRE LA ENTREGA DE TIERRAS ESTATALES OCIOSAS EN USUFRUCTO"

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. - El presente Reglamento regula:

a) La conformación del Fondo de Tierras Ociosas que pueden ser entregadas en usufructo;
b) los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas y naturales para ser usufructuarias;
c) el procedimiento para la legalización del usufructo, su incremento y la prórroga;
d) el contenido básico del Contrato de Usufructo;
e) sobre las bienhechurías;
f) el control sobre la entrega de tierra ociosa y el cumplimiento del contrato de usufructo;
g) la vinculación e integración del usufructuario; y
h) la extinción del Contrato de Usufructo.

CAPÍTULO II

DEL FONDO DE TIERRAS OCIOSAS

ARTÍCULO 2.1.- Los delegados o directores municipales de la Agricultura según corresponda, garantizan de oficio la permanente actualización del Fondo de Tierras Ociosas, para lo que tienen en cuenta los datos que constan en el Catastro, los censos, las visitas de control, así como por la información que obtienen de entidades estatales, unidades básicas de producción cooperativa, cooperativas de producción agropecuaria, cooperativas de créditos y servicios, otras personas jurídicas no estatales y personas naturales.

2. Las personas jurídicas, estatales o no, que en virtud de sus funciones conozcan o deban poseer la información necesaria para la periódica actualización del Fondo de Tierras Ociosas, están obligadas a aportarlas al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, donde se encuentre ubicada la tierra, en un plazo de quince

(15) días siguientes a que reciba de ese órgano la correspondiente solicitud de información.

ARTÍCULO 3.1.- En el Fondo de Tierras Ociosas se consignan, respecto a las áreas que se registran, los datos siguientes:

a) La entidad poseedora legal de las tierras;
b) las áreas disponibles para entregarse en usufructo, medidas en hectáreas;
c) los datos que permitan su localización geográfica;
d) las bienhechurías existentes;
e) la presencia total o parcial de marabú y otras plantas invasoras; y
f) cualquier otra caracterización y condicionantes ambientales, forestales, de protección de suelos y aguas que deban cumplimentarse.

2. Los delegados o directores municipales de la Agricultura, al evaluar cada solicitud de usufructo que se someta a su consideración, velarán porque el área solicitada esté registrada, o se registre si procede, en el Fondo de Tierras Ociosas, como disponible para entregarse en usufructo.

3. En el caso de las tierras ociosas propiedad de cooperativas de producción agropecuaria o agricultores pequeños, previo a la radicación de la solicitud, se procede a la evaluación con el tenente y de ser favorable se inicia el trámite de compra venta de finca rústica, conforme a la legislación vigente, para su incorporación al patrimonio estatal y al Fondo de Tierras Ociosas.

ARTÍCULO 4.1.- Las bienhechurías que existan en las tierras disponibles para entregarse en usufructo, pueden venderse al usufructuario por la entidad que entrega dichas tierras, por el precio que resulte de su avalúo, arrendarse o entregarse en usufructo, según se determine durante la negociación del contrato.

2. Las bienhechurías que constituyan infraestructura para la mecanización y el riego, instalaciones de los planes estatales de desarrollo de la ganadería genética y comercial, bosques y plantaciones forestales, no son objeto de venta al usufructuario, sino que se le entregan en usufructo, con la obligación de su protección y mantenimiento.

CAPÍTULO III
DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 5.1.- Los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para solicitar tierras en usufructo son los siguientes:

a) Las granjas estatales con personalidad jurídica, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de producción agropecuaria y las cooperativas de créditos y servicios mantendrán en producción las tierras que poseen, lo que se acredita mediante escrito del Director de la entidad estatal que entrega las tierras en el caso de las dos primeras y las restantes mediante aval del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del municipio donde radica la entidad.
b) Las entidades estatales o no, de objeto diferente de la producción agropecuaria, forestal y de frutales, requerirán contar con la fuerza de trabajo apropiada y los implementos y otros medios imprescindibles para garantizar la producción agropecuaria de las áreas que solicitan, lo que se acredita mediante Certificación del jefe de la entidad solicitante.

Para determinar el área a entregar a estas entidades se tomará en cuenta la cantidad de trabajadores, miembros o asociados.

2. Los requisitos que deben cumplir las personas naturales para solicitar tierras en usufructo son los siguientes:

a) Los propietarios y usufructuarios de tierras acreditarán mediante escrito de la máxima autoridad de la granja estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria a la que estén vinculados, la situación productiva de las tierras que poseen y el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.
b) Las demás personas naturales cumplirán con las condiciones físicas y mentales requeridas para poner en producción la tierra solicitada y observar una conducta moral y social acorde con los principios éticos de nuestra sociedad.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- Corresponde a las direcciones municipales del Centro Nacional de Control de la Tierra, en lo adelante Centro Nacional, conformar el expediente hasta su completamiento con los documentos que se aportan, elaboran y expiden en la tramitación de la concesión del usufructo.

ARTÍCULO 7.- El procedimiento para tramitar y obtener el usufructo se inicia mediante escrito de

solicitud del interesado ya sea persona natural o jurídica ante el Director Municipal del Centro Nacional correspondiente, al cual se acompañan los documentos establecidos en el presente Reglamento.

El Director Municipal del Centro Nacional, asesora y auxilia, cuando así corresponda, a los solicitantes en la obtención de los documentos correspondientes y la ubicación de las tierras. De no acompañarlos al escrito de solicitud, se le concede un plazo de quince (15) días para aportarlos.

ARTÍCULO 8.1.- El Director Municipal del Centro Nacional, cuando reciba la solicitud y demás documentos que se exigen y verifique que dichas áreas se encuentren registradas en el Fondo de Tierras Ociosas, procede a la ubicación aproximada de las tierras, radica el correspondiente expediente y comprueba en el término de tres (3) días la ubicación geográfica de las tierras.

2. En el caso de personas naturales que interesen incrementar áreas, se efectúa además, visita de comprobación al lugar, por un funcionario de la Dirección Municipal del Centro Nacional, en el término de treinta (30) días para verificar:

a) Situación productiva de las siembras, pastos o crías establecidas en el área en posesión;
b) ubicación del área solicitada en incremento y condiciones de ociosidad; y
c) demás requisitos exigidos al solicitante.

3. Cuando no se cumpla con los requerimientos establecidos se le informa al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, para su evaluación y decisión auxiliado por la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios.

ARTÍCULO 9.1.- El Director Municipal del Centro Nacional, requiere la Certificación Catastral de la tierra solicitada, la que emite la Oficina Municipal de Hidrografía y Geodesia, en el término de sesenta (60) días.

2. En los diez (10) días posteriores al recibo de la Certificación Catastral, se expiden y unen al expediente los documentos siguientes:

a) Certificado de la Dirección Provincial de Suelos del Ministerio de la Agricultura sobre aptitud de uso del suelo.
b) Certificado de regulaciones del ordenamiento territorial y el urbanismo para el uso con fines agrícolas de suelos ociosos en el ámbito municipal y urbano, emitido por la Dirección Municipal de Planificación Física.
c) Avalúo de las bienhechurías existentes, cuando proceda, por parte de la entidad que entrega las tierras.

3. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se concluya el expediente de entrega de tierras en usufructo, el Director Municipal del Centro Nacional lo presenta ante el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda.

ARTÍCULO 10.1.- En el plazo de veinte (20) días posteriores a que reciba el expediente, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, previo Dictamen Legal y consulta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y otras autoridades que se determine, aprueba o deniega la solicitud de usufructo, mediante resolución fundada, o en su caso, la somete a la aprobación del Delegado o Director Provincial de la Agricultura correspondiente.

2. Se someten a la aprobación del Delegado o Director Provincial de la Agricultura los casos siguientes:

a) Las solicitudes que rebasan los límites de un municipio;
b) cuando se solicita una misma área por varias personas;
c) las solicitudes iniciales o de prórroga que comprenden áreas de programas de desarrollo de interés estatal;
d) las solicitudes para vincularse a una Cooperativa de Créditos y Servicios; y
e) las solicitudes formuladas por Cooperativas de Créditos y Servicios.

3. El Delegado o Director Provincial de la Agricultura, y el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud, según el caso, previa consulta a la Comisión de Asuntos Agrarios y otras autoridades que se determine, resuelve las solicitudes del apartado anterior, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de que las reciba.

ARTÍCULO 11.1.- En la resolución que aprueba la entrega de las tierras en usufructo, se hace constar la identificación del solicitante y de la entidad que entrega las tierras, el área expresada en hectáreas, los límites y ubicación de las tierras, las producciones a que se dedicarán estas y el término inicial del usufructo.

2. La resolución del Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, que aprueba o deniega la solicitud de usufructo se noti-

fica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte. La emitida por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura se notifica en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 12.1.- Contra la resolución que deniega la solicitud de usufructo, puede interponerse por el solicitante recurso de apelación ante el Delegado Provincial o el Ministro de la Agricultura según corresponda, mediante escrito que contenga las razones de su inconformidad, el cual presenta por conducto del Delegado o Director Municipal o Provincial en su caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de habérsele notificado la resolución.

2. En el caso del municipio especial Isla de la Juventud el recurso debe presentarse por conducto del Delegado Municipal, ante el Ministro de la Agricultura, que es la autoridad competente para resolverlo.

3. Presentado el recurso de apelación las tierras denegadas no pueden ser objeto de entrega, hasta que este se resuelva.

ARTÍCULO 13.1.- El Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura según el caso, con la opinión del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel, y de la entidad que administra la tierra solicitada, resuelve el recurso de apelación mediante resolución, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que lo recibió, y se le notifica al recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

2. De declararse con lugar el recurso, el Delegado o Director Municipal o Provincial dicta nueva resolución en los términos que disponga el Delegado Provincial o el Ministro de la Agricultura según corresponda.

CAPÍTULO V

DEL CONTRATO DE USUFRUCTO

ARTÍCULO 14.1.- La constitución del usufructo, las demás obligaciones y derechos, que de conformidad con el artículo 16 de este Reglamento deben estipularse entre el usufructuario y la entidad que entrega las tierras, así como los demás acuerdos que dichas partes necesitan adoptar, se hacen constar por escrito en el Contrato de Usufructo.

2. El Contrato de Usufructo se suscribe por el usufructuario y el Director de la entidad que entrega las tierras, dentro del plazo de siete (7) días siguientes a que se notifique la resolución que aprobó la entrega.

ARTÍCULO 15.1.- El Contrato de Usufructo, firmado por ambas partes, se presenta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en la Dirección Municipal del Centro Nacional, por la entidad que entrega las tierras, al efecto de la inscripción registral a favor del usufructuario en el Registro de Tenencia de la Tierra.

2. El Director Municipal del Centro Nacional durante los cinco (5) días siguientes a la fecha de inscripción de la tierra, previo el pago de la Certificación Catastral por parte del usufructuario, emite y entrega al usufructuario la Certificación de Tenedor Inscripto a su nombre.

3. El pago a que se refiere en el apartado anterior, de conformidad con la legislación vigente, se realiza mediante la entrega de los sellos del timbre correspondientes, los cuales se adjuntan al expediente una vez firmados y acuñados por el Director Municipal del Centro Nacional.

ARTÍCULO 16.1.- En el Contrato de Usufructo las partes deben estipular los aspectos siguientes, sin perjuicio de otros que entiendan necesarios en correspondencia con las peculiaridades de cada caso:

a) La identificación de cada una que incluye, en el caso de la entidad que entrega las tierras y del usufructuario cuando es persona jurídica: denominación, instrumento jurídico mediante el cual se creó, nombre del órgano o la entidad a la cual se subordina, inscripción en los registros correspondientes, número de identificación tributaria, domicilio, nombres, apellidos y cargo de quien la representa e identificación del instrumento que acredita dicho cargo o representación.
b) Respecto al usufructuario persona natural: nombre y apellidos, número de identidad, edad, ciudadanía, estado civil, escolaridad y domicilio;
c) El objeto: como obligación principal para la entidad que entrega las tierras, es ceder al usufructuario, amparada en la resolución aprobatoria, el uso y disfrute sobre estas y bajo los términos que en las siguientes cláusulas se pactan;

y para el usufructuario dedicar las tierras a la producción o producciones con sujeción, a los términos y condiciones que le conciernen, del propio clausulado.

d) Cuando el contrato incluya la entrega en usufructo, la compra según avalúo o el arrendamiento de bienhechurías por parte del usufructuario, ello se incluirá en el objeto, y en el clausulado las estipulaciones concretas.

e) La duración inicial del contrato y el modo en que puede prorrogarse.

f) Las principales actividades y los plazos a que el usufructuario se obliga para poner en producción las tierras, que incluyen el alistamiento y la siembra para la producción agrícola, forestal y de frutales; y la limpia y el acuartonamiento, en cuanto a la actividad pecuaria. El punto de partida de esos plazos coincidirá con la fecha en que se firma el Contrato de Usufructo.

g) La descripción del área que el usufructuario utilice para producciones destinadas al autoabastecimiento familiar y a la alimentación de los animales de trabajo.

h) La entidad a la cual se vincula el usufructuario.

2. Como obligaciones generales de la entidad que entrega las tierras:

a) Asesorar al usufructuario en su propósito de poner y mantener en producción, de forma sostenible y creciente, las tierras que posee o recibe en usufructo, en coordinación con el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, así como con centros de investigación, docencia o capacitación, u otras personas naturales o jurídicas con especialización en la tecnología y la organización de la producción agropecuaria, forestal y de frutales.

b) Coordinar con la granja estatal con personalidad jurídica, unidad básica de producción cooperativa y cooperativa de producción agropecuaria radicada en el entorno de las tierras, la vinculación del usufructuario e informar a este.

c) Controlar el cumplimiento del contrato al usufructuario y cumplir las obligaciones que le corresponden.

d) Exigir y hacer cumplir el cese en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías, en el plazo de sesenta (60) días siguientes a que se realice el pago del importe que resulte de su avalúo.

e) Tramitar la declaración de ocupante ilegal según corresponda.

f) Exigir el cumplimiento de los planes de producción del usufructuario.

3. Como obligaciones generales del usufructuario:

a) Poner y mantener en producción las tierras dentro de los plazos especificados en el inciso d), apartado 1 del presente artículo en función de las producciones señaladas en el objeto contractual.

b) Regirse por las regulaciones que establece la Ley Forestal y su reglamento para las personas naturales y las jurídicas, según el objeto del usufructo, en cuanto al establecimiento, aprovechamiento, protección y conservación de los bosques que se encuentren o se fomenten en las tierras.

c) Realizar intercambios con las granjas estatales con personalidad jurídica, cooperativas de producción agropecuaria y unidades básicas de producción cooperativa que radiquen en el entorno de las tierras, para conocer sus características y los términos de sus contratos, evaluar la factibilidad y a los efectos de vincularse contractualmente con una de ellas para adquirir insumos, recibir servicios que necesite y comercializar sus productos.

d) Efectuar las labores periódicas de mantenimiento que posibiliten la conservación de las bienhechurías que existían en las tierras en la fecha de formalizado el Contrato de Usufructo y que se le entregaron en usufructo.

e) Cesar en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías que adquirió o construyó en las tierras entregadas, en el plazo de sesenta (60) días, a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo.

f) Efectuar el pago de la Certificación Catastral.

g) Cumplir los planes de producción contratados.

4. Como anexos del Contrato de Usufructo y formando parte integrante de este, en correlación con sus cláusulas, deben figurar:

a) Relación de la maquinaria agrícola, medios de transporte automotor o de tracción animal, equipos de bombeo y de riego, pie de crías, animales de tiro y de carga, aperos de labranza y demás medios de producción de su propiedad que el usufructuario utilice en las tierras.

Para describir esos medios se consignarán datos que permitan identificarlos, tales como: modelo, marca, fecha de fabricación, color, tamaño, peso, capacidad, destinación u otras especificaciones técnicas, y estado de conservación; además los de sus inscripciones registrales, en cuanto a los bienes o derechos inscritos en registros.

b) La relación de los familiares del usufructuario que se incorporen permanentemente a la producción en las tierras, con expresión de sus nombres y apellidos, número de identidad permanente y parentesco.

c) La lista descriptiva con el avalúo de las bienhechurías que el usufructuario adquiere mediante compraventa o arrendamiento, de haberlas, y las que recibe en usufructo.

d) Las regulaciones ambientales, forestales o de protección de aguas y los suelos que de manera particular deben ser cumplidas por el usufructuario.

ARTÍCULO 17.- Las modificaciones que se realicen al Contrato de Usufructo quedarán recogidas mediante Suplemento que se anexe al mismo como parte integrante.

CAPÍTULO VI

VINCULACIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 18.1.- La persona natural usufructuaria y el director de la entidad estatal que entrega las tierras definen, en el término de treinta (30) días siguientes a la firma del Contrato de Usufructo, la Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, a la cual se vincula, previa aprobación de esta.

2. En el caso de la vinculación a una Cooperativa de Crédito y Servicio autorizada por el Delegado o Director Provincial de la Agricultura según corresponda, se consigna en el Contrato de Usufructo al momento de su firma.

ARTÍCULO 19.- La persona natural usufructuaria firma los contratos correspondientes con la entidad a la que se vincula, para adquirir insumos agropecuarios, recibir servicios y comercializar sus producciones, los que debe presentar ante el director de la entidad estatal que entrega las tierras para su conocimiento.

ARTÍCULO 20.- Los usufructuarios interesados en integrarse como trabajadores a una Granja Estatal con personalidad jurídica; o como cooperativistas a una Unidad Básica de Producción Cooperativa o a una Cooperativa de Producción Agropecuaria, dirigen su solicitud al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda.

ARTÍCULO 21.1-El Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, previa aprobación de la Granja Estatal con personalidad jurídica, Unidad Básica de Producción Cooperativa o Cooperativa de Producción Agropecuaria, autoriza mediante resolución la integración del usufructuario, en el término de treinta (30) días.

2. La Resolución del Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, que aprueba la integración se notifica dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se dicte, al solicitante y al director de la entidad que administra la tierra para que proceda a la cesión del Contrato de Usufructo a favor de la entidad a la que se integra el usufructuario.

3. El usufructuario le cede a la entidad a la cual se integra el derecho de usufructo sobre las tierras entregadas, así como las bienhechurías concedidas en usufructo o arrendamiento.

4. Las bienhechurías propiedad del usufructuario, las adquiere la entidad a la que se integra, previo el pago del precio que resulte de su avalúo.

CAPÍTULO VII

DE LAS BIENHECHURÍAS

ARTÍCULO 22.1.- El titular del derecho de usufructo es la persona autorizada para la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de las bienhechurías previstas en los incisos a) y c) del artículo 4.1 del Decreto-Ley número 300, lo que ejecuta con recursos y medios propios.

2. La superficie autorizada para la construcción o ampliación de las bienhechurías descritas en el apartado anterior, podrá alcanzar hasta el uno (1) por ciento del total de la tierra entregada.

ARTÍCULO 23.-No procede la construcción de viviendas en los casos siguientes:

a) Tierras situadas dentro del perímetro urbano;

b) tierras previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano para el desarrollo de pueblos y ciudades, y para planes de desarrollo agropecuario o forestal u otros de ejecución futura;

c) tierras entregadas para el autoabastecimiento familiar; y
d) tierras donde por razones medioambientales o de seguridad para las personas, no proceda.

ARTÍCULO 24.1.- La construcción de más de una vivienda en las tierras entregadas en usufructo, se autoriza para los familiares del usufructuario que trabajen establemente dichas tierras, y en todo caso queda a nombre del usufructuario.

2. El área a ocupar a los fines del apartado anterior no excederá los doscientos cincuenta (250) metros cuadrados por cada lote de hasta 13.42 hectáreas entregados en usufructo.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de tierras entregadas en usufructo previstas en el inciso b) del artículo 23 del presente, se autoriza la construcción de edificaciones, instalaciones u otras obras necesarias o útiles para la adecuada atención y protección a los cultivos, animales y plantaciones, la conservación y el mejoramiento de los suelos y las cosechas, siempre que se utilicen materiales que permitan la recuperación del área.

CAPÍTULO VIII
CONTROL

ARTÍCULO 26.1.- El Delegado o Director Provincial de la Agricultura, el Director General y Provincial del Centro Nacional en su caso, quedan obligados a efectuar el control del procedimiento que se regula en el presente Reglamento.

2. El Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, y el Director Municipal del Centro Nacional rinden cuenta trimestralmente a las autoridades señaladas en el apartado anterior, sobre el proceso de entrega de tierras y el cumplimiento de las normas que lo regulan, en las reuniones de la Comisión de Asuntos Agrarios a ese nivel.

ARTÍCULO 27.1.- El Director Municipal del Centro Nacional y el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, donde se encuentre ubicada la tierra, controlan la ejecución del Contrato de Usufructo por las partes que lo suscriben.

2. Las personas naturales y jurídicas usufructuarias, están sujetas además al control estatal que ejercen los órganos, organismos y demás entidades del Estado, dentro del marco de las atribuciones legalmente establecidas.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones del Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, y del Director de la entidad que entrega las tierras, entre otras, las siguientes:

a) Exigir el control sistemático sobre el uso y tenencia de la tierra y el cumplimiento de la línea fundamental para la cual se entrega el área en usufructo;
b) advertir, asesorar y exigir el cumplimiento de las medidas zoosanitarias, fitosanitarias, de protección de suelos, control de la masa ganadera y medio ambiente, y las regulaciones forestales, a que está obligado el usufructuario;
c) exigir el cumplimiento de las regulaciones establecidas para la construcción de viviendas y otras bienhechurías; y
d) advertir y no permitir la realización de actos que contravengan el fin para el cual se entregó el usufructo.

ARTÍCULO 29.- Anualmente a partir de los resultados de las acciones de control efectuadas al usufructuario, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura, evalúa integralmente el cumplimiento del Contrato de Usufructo por las partes y adopta las medidas que sean necesarias, dentro del término de treinta (30) días.

CAPÍTULO IX
DE LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

ARTÍCULO 30.- Se considera como fecha de extinción del Contrato de Usufructo, según la causa que concurra:

a) el día en que expira el término del contrato;
b) la de fallecimiento del usufructuario persona natural o de extinción del usufructuario persona jurídica;
c) la de firmeza de la sentencia judicial que declara la presunción de muerte, la ausencia o la incapacidad mental del usufructuario;
d) el día en que se cumplan treinta (30) días naturales siguientes a que el usufructuario presente su renuncia a la entidad cedente;
e) la del acuerdo de terminación del contrato;
f) la de firmeza de la sentencia judicial que declara la nulidad o la resolución del contrato;
g) la de firmeza de la resolución mediante la cual el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, declara extinguido el contrato por causa de incapacidad física del usufructuario, o por alguna de las causales pre-

vistas en los incisos g), h), i), j), k), l), n) y o) del artículo 12 del Decreto-Ley;

h) el día en que se haga firme la resolución mediante la cual el Delegado o Director Provincial o el Ministro de la Agricultura, según el caso, debido a ilegalidad en la constitución o la prórroga del usufructo, revoque la resolución del Delegado o Director Municipal o Provincial que aprobó dicha constitución o prórroga; e

i) la de firmeza de la resolución mediante la cual el Ministro de la Agricultura declare extinguido el Contrato de Usufructo por razón de utilidad pública o interés social.

ARTÍCULO 31.- El Director Municipal del Centro Nacional a partir de la extinción del usufructo y cumplidos los trámites establecidos, archiva el expediente y procede a tramitar la aprobación del nuevo otorgamiento de usufructo a favor de la persona propuesta o seleccionada de conformidad con el presente Reglamento, cuando corresponda.

ARTÍCULO 32.1.- La solicitud de prórroga del Contrato de Usufructo se presenta por el usufructuario ante el Director de la entidad que le entregó la tierra, quien procede a prorrogar el contrato previa aprobación del Delegado o Director Municipal o Provincial según corresponda, asistido por la Comisión de Asuntos Agrarios, en los noventa (90) días anteriores a la fecha en que debe expirar este.

2. La Resolución autorizando la prórroga fija el nuevo plazo que se otorga, la que se notifica al interesado y al Director de la entidad que entrega las tierras en usufructo, en el término de siete (7) días, para la posterior actualización del Contrato de Usufructo mediante Suplemento, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de ambas partes.

ARTÍCULO 33.- En los casos de incapacidad física del usufructuario, este solicita al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, que declare extinguido el contrato por dicha causa, mediante escrito al cual acompaña certificado médico acreditativo de la incapacidad, expedido por la institución del sistema nacional de salud que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Cuando proceda la extinción del usufructo de una persona natural por su incapacidad física, esta podrá proponer como posible usufructuario para un nuevo contrato a alguno de sus familiares que vengan trabajando establemente las tierras y, en defecto de estos, a alguna de las personas que también las trabajen de manera estable.

ARTÍCULO 35.- Si el usufructuario anterior no presenta propuesta, o la persona que él propone no acepta o no reúne los requisitos exigibles, o la extinción se debe a fallecimiento, ausencia o presunción de muerte, o a incapacidad mental, el nuevo usufructuario puede proponerlo de común acuerdo, los familiares del anterior o las demás personas, que tanto unos como otros trabajen establemente las tierras.

ARTÍCULO 36.- La propuesta de posible usufructuario para un nuevo contrato debe presentarse por escrito ante el Director de la entidad que entrega las tierras, y este la remite al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, para la tramitación de la solicitud según el procedimiento que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- De no existir acuerdo entre las personas mencionadas en el artículo 30, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, selecciona de entre ellas al nuevo usufructuario, previa consulta a la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios, con prioridad para los familiares del anterior usufructuario.

ARTÍCULO 38.- En el caso de la extinción de la persona jurídica usufructuaria, corresponde a esta notificar tal situación al Director de la entidad que le entregó las tierras en usufructo, y ambos deben informar al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, para que se ejecuten los trámites establecidos.

ARTÍCULO 39.- Los familiares del usufructuario y las demás personas que trabajen las tierras deben comunicar a la entidad que entrega las tierras y al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, la ocurrencia de la causa de extinción prevista en el inciso b) del artículo 12 del Decreto-Ley, dentro de los siete (7) días posteriores a que tengan conocimiento de la misma.

ARTÍCULO 40.- Cuando ocurre la causal de extinción prevista en el inciso d) del artículo 12 del Decreto-Ley, el propio usufructuario, sea per-

sona natural o jurídica, debe comunicar por escrito su renuncia a la entidad que entrega las tierras y ambos notificarán con inmediatez dicha renuncia al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda.

ARTÍCULO 41.- Si sucede la causal que prevé el inciso e) del artículo 12 del Decreto-Ley, corresponde a ambas partes del contrato comunicar al Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, el acuerdo de terminación, con inmediatez a que lo adopten.

ARTÍCULO 42.-En los casos de extinción del usufructo por incapacidad o fallecimiento del usufructuario, las bienhechurías existentes en las tierras se transmiten en usufructo en el nuevo contrato, eximiéndose del pago de estas al familiar seleccionado como usufructuario conforme al presente Reglamento.

Cuando el nuevo usufructuario no sea familiar del anterior, pagará las bienhechurías que este último adquirió o construyó por el precio que resulte de su avalúo a la entidad que entrega las tierras, la que a su vez pagará dicho importe a los herederos conforme a la legislación especial que rige la sucesión hereditaria sobre bienes agropecuarios.

ARTÍCULO 43. – La extinción del usufructo por causas distintas del fallecimiento, ausencia, presunción de muerte o la incapacidad del usufructuario, trae por consecuencia el avalúo y la liquidación de las bienhechurías que el usufructuario compró o construyó y el pago de su importe al usufructuario cesante.

ARTÍCULO 44.- El usufructuario debe cesar en la ocupación de las viviendas y otras bienhechurías que adquirió o construyó en las tierras, en el plazo de sesenta (60) días siguientes a que reciba el pago del importe que resulte de su avalúo.

ARTÍCULO 45.- Transcurrido el plazo de sesenta (60) días sin que el usufructuario cese en la ocupación, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura según corresponda, lo declarará ocupante ilegal y dispondrá la aplicación de las medidas contravencionales previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 46.- De mantenerse la ocupación, transcurrido el término de treinta (30) días posteriores a la declaración de ocupante ilegal, el Delegado o Director Municipal de la Agricultura lo comunica al Presidente del Consejo de la Administración Municipal, a fin de que se restituya la legalidad.

ARTÍCULO 47.1.- Contra la resolución mediante la cual el Delegado o Director Municipal de la Agricultura declare extinguido el usufructo, el usufructuario puede establecer Recurso de Apelación ante el Delegado o Director Provincial de la Agricultura y contra lo que este resuelva puede presentar Proceso de Revisión ante el Ministro de la Agricultura, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto-Ley número 125, "Régimen de posesión, propiedad y herencia sobre la tierra y demás bienes agropecuarios", de 30 de enero de 1991.

2. En el caso del municipio especial Isla de la Juventud, el Recurso de Apelación y el Proceso de Revisión se presentan por conducto del Delegado Municipal ante el Ministro de la Agricultura, que es el órgano competente para resolverlo.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las áreas entregadas en usufructo para autoconsumo, en las tierras que mantuvieron los agricultores pequeños arrendadas al Estado, al fallecimiento de estos se tramitarán por el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto entra en vigor conjuntamente con el Decreto-Ley número 300, de 20 de septiembre de 2012, "Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo".

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de septiembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 1/ 2012

Ministerio de la Agricultura

Instituto Nacional de Planificación Física

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 300 "Sobre la entrega de tierras estatales ociosas en usufructo" de fecha 20 de septiembre de 2012, en su disposición Final Tercera dispone que el Ministro